



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 495/2012.

**RIBA AMBIENTES INFORMÁTICOS, S.A. DE C.V.
VS**

**OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3246

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El treinta de agosto de dos mil doce, se recibió a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" la inconformidad promovida por la empresa **Riba Ambientes Informáticos, S.A. de C.V.**, por conducto de su administrador único, el [REDACTED], por actos realizados por la **Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes**, derivados de la licitación pública nacional **LA-901004997-N38-2012**, relativa a la "**Contratación de servicios de rediseño de procesos, servicio de profesionalización de la función catastral y servicio de gestión de calidad**".

SEGUNDO. Por proveído **115.5.2450** de cuatro de septiembre de dos mil doce (fojas 157 a 160), se tuvo por presentada la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante rindiera el informe previo a que alude los artículos 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 121 de su Reglamento.

TERCERO. A través del oficio **OFMA/02.715/2012**, recibido en esta Dirección General el doce de septiembre de dos mil doce (fojas 171 a 173), la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

- 1) El monto económico adjudicado asciende a \$2'900,000.00 (dos millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.
- 2) El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son, en parte, de carácter **federal**, correspondientes al Ramo 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación, con cargo al "Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros".
- 3) A la fecha de rendir el presente informe, se había dictado un fallo de adjudicación en favor de la empresa Grupo Cynthus, S.A. de C.V., estando en trámite la firma del contrato correspondiente.
- 4) En el presente concurso no ocurrieron en forma conjunta la empresa inconforme ni la ganadora –tercera interesada-.

CUARTO. En razón de que parte de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter **federal**, mediante proveído **115.5.2568** de catorce de septiembre de dos mil doce (fojas 194 a 196), se tuvo por admitida la inconformidad de mérito al surtir la competencia legal de esta Dirección General.

Asimismo, se requirió a la convocante rindiera el informe circunstanciado a que alude el artículo 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 122 de su Reglamento.

Finalmente, se corrió traslado, en respecto a su derecho de audiencia, a la empresa **Grupo Cynthus, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara conducentes.

QUINTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiocho de septiembre de dos mil doce (fojas 210 a 223), la empresa **Grupo Cynthus, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, por conducto de su representante legal, el [REDACTED] dio contestación en ejercicio de su garantía de audiencia, mismo que se tuvo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 495/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3246

- 3 -

por recibido a través de proveído **115.5.2766** de dos de octubre del mismo año (fojas 259 y 260).

SEXTO. Por oficio S/N de veintiocho de septiembre de dos mil doce (fojas 261 a 266), la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el que se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.2765** de dos de octubre del mismo año (foja 634), mismo que fue notificado el tres siguiente, para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Por acuerdo **115.5.2861** de diez de octubre de dos mil doce (fojas 636 y 637), esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y la empresa adjudicataria, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

OCTAVO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha veintidós de octubre de dos mil doce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y

resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Sobre el particular, se destaca que la convocante a través de oficio OFMA/02.715/2012, recibido en esta Dirección General el doce de septiembre de dos mil doce, la convocante al rendir su informe previo informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación de que se trata son, en parte, de carácter federal, correspondientes al Ramo 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación, con cargo al “Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros”, según se advierte del oficio SEFI-286/2012 de veinte de marzo de dos mil doce (foja 177), signado por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, así como con el Convenio Específico de Coordinación 300.CT.10.2012 de veintisiete de marzo del mismo año, celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Aguascalientes, representado por el Secretario de Gobierno (fojas 179 a 188).

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General es legalmente competente para conocer de la inconformidad a estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye la reposición del **fallo** de veinticuatro de agosto de dos mil doce, dentro de la licitación pública nacional **LA-901004997-N38-2012**.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, transcurrió del veintisiete de agosto al tres de septiembre de dos mil doce, sin contar los días veinticinco, veintiséis de agosto; uno y dos de septiembre del mismo año, por corresponder a días inhábiles.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 495/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3246

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

En razón de haber interpuesto su inconformidad a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet” el treinta de agosto de dos mil doce, **resulta oportuna su interposición**, en términos de lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de diez de agosto de dos mil doce (fojas 368 a 378), se desprende que la empresa hoy inconforme presentó su propuesta. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el Sr. [REDACTED], tiene facultades suficientes para promover en nombre de la empresa Riba Ambiente Informáticos, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet”.

Además, adjunto a su promoción anexó un archivo electrónico que contiene impresión del primer testimonio de la escritura pública 3,478 de dieciocho de septiembre de dos mil cinco, otorgada ante la fe del Notario Público 132, con residencia en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, del que se advierte el acta constitutiva de la sociedad mercantil denominada

Riba Ambientes Informáticos, S.A. de C.V., así como la designación del cargo de administrador único al [REDACTED], con poder general para pleitos y cobranzas.

QUINTO. Antecedentes. La Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, convocó a la licitación pública nacional LA-901004997-N38-2012, relativa a la “Contratación de servicios de rediseño de procesos, servicio de profesionalización de la función catastral y servicio de gestión de calidad”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el tres de agosto de dos mil doce, y en ella, la convocante realizó algunas precisiones respecto de su contenido y preparación de las proposiciones y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantadas al efecto (fojas 354 a 365).

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el diez de agosto de dos mil doce (fojas 368 a 378); donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes:

- Futuver, S.A. de C.V.
- Gestión 9000, S.A. de C.V.
- Grupo Cynthus, S.A. de C.V.
- Instalaciones en Productividad, S.C.
- Quality & Manufacturing Consulting, S.C.
- Riba Ambientes Informáticos, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el veinticuatro de agosto de dos mil doce (fojas 392 a 438), según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la empresa **Grupo Cynthus, S.A. de C.V.** resultó adjudicataria por un monto de \$2'900,000.00 (dos millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 495/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3246

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia del análisis El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la adjudicación del contrato respectivo a la empresa **Grupo Cynthus, S.A. de C.V.**, dentro del procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por la inconforme (fojas 004 a 009), están encaminados a combatir el fallo de la licitación a estudio en el que la convocante determinó adjudicar el contrato a la empresa Grupo Cynthus, S.A. de C.V., en los términos siguientes (fojas 405 a 437):

*“...El licitante **GRUPO CYNTHUS, S.A. DE C.V.**, con respecto al **numeral 10**, apartado VI de la convocatoria incumple en la correcta presentación en el cual se solicita lo siguiente: “**Relación** que contenga como mínimo **dos de sus principales clientes** a los que haya prestado **servicios similares** durante los últimos dos años; y relacionarlos indicando nombre, razón o denominación social, teléfonos de los mismos, volúmenes, tiempos de entrega y documentación comprobatoria (con copia de 1 factura de venta por cliente). Las facturas por cliente deberán contener diferente F.F.C. y reunir los requisitos fiscales establecidos por la autoridad correspondiente. En el **anexo F** de estas bases se muestra el formato para la elaboración de la relación de clientes”. Y el licitante participante presenta la referida relación, anexando 4 facturas de 2 clientes distintos, sin embargo de la revisión al escrito de relación de clientes se observa que los montos establecidos en el rubro denominado “volumen de venta”, no coinciden con las cantidades asentadas en las facturas que acompaña, situación que si bien es irregular no afecta la solvencia de su propuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 cuarto párrafo de la Ley, toda vez que la convocante solicitó el escrito de relación de clientes únicamente con la intención de agilizar la conducción de los actos de la licitación, por lo que dicho requisito no fue objeto de evaluación y su incumplimiento no es motivo para desechar la proposición, señalando además que los aspectos que omitió pueden ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica, pues el*

licitante analizado cumplió con el requisito de presentación de las 2 facturas como mínimo de 2 clientes distintos, así como con todos los demás requerimientos solicitados en el numeral que nos ocupa, por lo que se reitera que la irregularidad referida no resulta motivo de desechamiento de su propuesta.

Ahora bien, el área requirente al realizar el análisis a la propuesta técnica pudo percatarse que el licitante que nos ocupa manifestó en su hoja marcada con el folio número 10, haber prestado servicios similares al requerido en la presente licitación, entre otros estados, en las entidades federativas de Morelos y Sinaloa, sin embargo, al realizar la investigación correspondiente en aras de verificar la veracidad de dicha información, mediante los oficios números SFP/SSI/DGSIC/1575/2012 de fecha 16 de agosto de 2012 y 856/2012-DSI de fecha 21 de agosto de 2012, respectivamente, se arrojó lo siguiente:

1) En primer término, el Arq. Heriberto Oliver Aguilar Castañeda, Subdirector Técnico Operativo de la Dirección General del Sistema de Información Catastral del Gobierno del Estado de Morelos, señaló en contestación al oficio que le fuera remitido por el Gobierno del Estado de Aguascalientes que "...en el lapso comprendido del año 2007 a la fecha del día 16 de agosto del año en curso, esta dependencia no ha tenido relación laboral alguna con la empresa Cynthus...", oficio que se agrega a la presente acta de manera digital para el conocimiento de los participantes: (Se reproduce).

2) En segundo lugar, el Lic. Héctor M. Feliz Carrillo, Director General del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, señaló en contestación al oficio que le fuera remitido por el Gobierno del Estado de Aguascalientes que "...no tenemos conocimiento alguno de la participación de la empresa "GRUPO CYNTHUS" en el proyecto de Modernización Catastral del Estado de Sinaloa...", oficio que se agrega a la presente acta de manera digital para el conocimiento de los participantes: (Se reproduce).

Lo anterior constituye una presunción de que el licitante analizado omitió conducirse totalmente con veracidad al momento de presentar su proposición técnica, sin embargo dicha presunción no debe ser motivo para el desechamiento de la propuesta, según lo dispone el artículo 48, fracción IV del Reglamento, precepto legal que a la letra señala: "Aun y cuando existan denuncias o presunción de falsedad en relación con la información presentada por un licitante, su proposición no deberá desecharse".

Por lo que de conformidad con el artículo señalado con anterioridad, lo procedente resulta hacer del conocimiento del órgano interno de control que corresponda, de los hechos constitutivos de presunción, conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley.

En cuanto a los demás documentos del licitante, el mismo cumple con todos y cada uno de los solicitados en el Apartado VI de la convocatoria de la presente Licitación. Referente el análisis técnico realizado por el área requirente, dicha dependencia señala que cumple con las especificaciones y características solicitadas en la partida ofertada siendo la número 1 (uno).

...

DETERMINACIÓN DE LA CONVENIENCIA DEL PRECIO

Tabla que refleja las proposiciones económicas presentadas por los participantes en el presente procedimiento licitatorio:

...

A fin de determinar la conveniencia de los precios cotizados por las empresas aceptadas técnicamente que son: **GRUPO CYNTHUS, S.A. DE C.V. y RIBA AMBIENTES INFORMÁTICOS, S.A. DE C.V.**, se llevó a cabo el análisis que se prevé en los artículos 2, fracción XII de la LAASSP y 51, párrafo 3°, del Reglamento, de la siguiente manera:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 495/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3246

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

...

Por las razones expuestas y analizadas se determina que los precios de las empresas licitantes GRUPO CYNTHUS, S.A. DE C.V. y RIBA AMBIENTES INFORMÁTICOS, S.A. DE C.V., son considerados convenientes, ya que el monto es superior al obtenido de la operación realizada en el cuadro que antecede, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 3º, apartado B, fracción IV del Reglamento.

...

RESUELVE:

PRIMERO: *Otorgar fallo de adjudicación al proveedor **GRUPO CYNTHUS, SA. DE C.V.**, para la partida única licitada señalada como número uno, por un monto total de **\$2,900,000.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, monto que incluye I.V.A. por ser su propuesta solvente la más baja presentada respecto de dicha partida, una vez hecha la evaluación de las proposiciones, por haber cumplido con las exigencias técnicas y económicas, así como con las características, especificaciones, criterios y condiciones establecidas en la convocatoria y junta de aclaraciones, además de las razones expuestas en el análisis que antecede en la presente acta y no rebasar el presupuesto asignado y autorizado para la contratación de esta partida...".*

A su juicio, dicha determinación no se apegó a derecho, por las siguientes razones:

- 1) La convocante indebidamente aplicó lo dispuesto en el artículo 48, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y adjudicó el contrato respectivo a la empresa Grupo Cynthus, S.A. de C.V., pese a haber proporcionado información falsa en su proposición, como quedó asentado en el acta de fallo impugnada.
- 2) La convocante debió aplicar la causa de descalificación prevista en el apartado j), numeral 5, de convocatoria y desechar la propuesta de la empresa Grupo Cynthus, S.A. de C.V., al quedar demostrado que incurrió en falsedad en su propuesta y adjudicar el contrato a su representada, al ser la única propuesta solvente.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad, en forma

conjunta, pues los mismos tienen relación entre sí y abordan tema similar, sin que dicha agrupación lesione garantía alguna, porque finalmente se estudia la totalidad de ellos.

Ilustra lo anterior por analogía, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

***“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”¹*

Como se ve, los argumentos de la inconforme están encaminados a impugnar la determinación de la convocante de adjudicar el contrato a la empresa Grupo Cynthus, S.A. de C.V., en razón de que proporcionó información falsa en su proposición, y ello era motivo de descalificación, según las disposiciones previstas en convocatoria.

Tales motivos de disenso son **infundados**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Previo al análisis de fondo, resulta pertinente transcribir, en lo que aquí interesa, lo dispuesto por el artículo 48, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser el precepto normativo en el que se sustentó la convocante para no descalificar la proposición de la empresa Grupo Cynthus, S.A. de C.V., ahí dispone lo siguiente:

***“Artículo 48.** Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:*

...

***IV.** Aún y cuando existan denuncias o presunción de falsedad en relación con la información presentada por un licitante, su proposición no deberá desecharse. El servidor público que presida el acto cuando tenga conocimiento del hecho, lo comunicará al órgano interno de control que corresponda, conforme a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley. Si al licitante de que se trate se le adjudica el contrato*

¹ Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Octava Época, Registro 222213.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 495/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3246

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

correspondiente y de manera previa a la formalización del mismo la autoridad competente determina la falsedad de su información, la convocante deberá abstenerse de suscribir el citado contrato...".

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que las áreas convocante aun cuando existan denuncias o presunción de falsedad en relación a la información presentada por un licitante, **su proposición no deberá desecharse**, pues lo procedente es dar aviso al órgano interno de control correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 60, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, siendo el caso, que si el licitante resulta adjudicado y antes de la formalización del contrato la autoridad competente determina la falsedad de la información, entonces es cuando la convocante debe abstenerse de suscribir el contrato respectivo.

En razón de lo anterior, en la presente instancia es menester considerar lo anterior para el efecto de resolver si la determinación de la convocante de adjudicarle el contrato a la empresa Grupo Cynthus, S.A. de C.V. -pese a lo que arrojó su investigación en los Estados de Morelos y Sinaloa-, se apegó o no a la normativa de la materia.

En efecto, la licitación pública es un procedimiento administrativo especial que tiene por objeto seleccionar a la persona física o moral que será contratante de la Administración Pública en ejercicio de sus funciones, para lo cual dicha persona, al igual que otras, debe responder al llamado público para hacer proposiciones, preparar y presentar su propuesta sujetándose al pliego de condiciones previamente formulado, para que, previa evaluación de todas y cada una de las ofertas, el Estado, determine quién presentó la más conveniente para él.

Al respecto, debe decirse que la información contenida en una proposición debe ser veraz. La veracidad, como principio universalmente aceptado, supone ante todo la actitud del licitante a actuar diligentemente y en apego a las disposiciones que regulan la contratación pública, por lo que cuando se establece que la información ahí contenida debe ser veraz, se

establece una obligación de diligencia del posible proveedor, a quien se le debe exigir que lo que presenta haya sido objeto de una revisión previa, con la finalidad de no incurrir en infracciones a la normativa aplicable que pueden ser sancionadas si se demuestra que actuó en contravención a esas disposiciones normativas.

En efecto, de la interpretación lógica al artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que establece una sanción administrativa para aquéllos proveedores que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación; sin embargo, ninguna institución convocante tiene facultades para determinar la falsedad de un documento o información adjunta a una proposición, pues esta declaración sólo es atribuible por conducto del Órgano Interno de Control, que en el caso a estudio, es a través de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Aguascalientes; o bien, de la Secretaría de la Función Pública, dentro de sus ámbitos de competencia, quienes previa determinación de la falsedad de la información debe llevar a cabo la investigación conducente y realizar el procedimiento a que se refiere el Título Quinto, Capítulo Único, de la Ley anteriormente invocada.

Esto es, la convocante puede llevar a cabo las investigaciones o diligencias que estime necesario para el efecto de verificar la autenticidad de la información proporcionada por los licitantes en un procedimiento licitatorio –lo que así ocurrió en el presente caso-, pero no así declarar la falsedad de la misma, ni mucho menos desechar una proposición atendiendo a una simple presunción, en razón de que es necesario que ello se demuestre previamente.

En tales condiciones, la convocante ajustó su actuación a lo dispuesto en el artículo 48, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues aun cuando existe una presunción de falsedad de información en la propuesta de la empresa Grupo Cynthus, S.A. de C.V., no la desechó y procedió a dar vista a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, y ésta a su vez, a la Secretaría de la Función Pública, siendo el caso, que aun a la fecha de firma del contrato aún no había un pronunciamiento por parte de esa



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 495/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3246

- 13 -

autoridad, razón por la cual no había impedimento alguna para declarar solvente la propuesta de dicha licitante y suscribir con ella el contrato respectivo.

Lo antes expuesto, no desvirtúa con las manifestaciones de la inconforme encaminadas a sostener que la convocante debió aplicar la causal de descalificación prevista en el apartado j), numeral 5, de convocatoria que prevé la descalificación de una proposición por incurrir en falsedad de la información presentada en la propuesta, sea total o parcial, y no así, lo dispuesto en el artículo 48, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 006), en razón de que, insistimos, para que surta la hipótesis prevista en el punto de convocatoria invocado por la promovente, previa investigación en el que se respete la garantía de audiencia otorgada a la empresa Grupo Cynthus, S.A. de C.V., debe haber una declaración de falsedad dictaminada por autoridad competente, que no es el área convocante –como ya se dijo-.

En tales condiciones, no puede sostener la promovente que su propuesta es la única que resultó solvente y, por ende, debió ser adjudicataria, en razón de que omitió ponderar que la convocante para el procedimiento licitatorio impugnado optó por el mecanismo de adjudicación **binario**, que es aquél mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla con los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, siendo el caso, que la empresa Grupo Cynthus, S.A. de C.V., ofertó el precio más bajo, por tanto, no es dable sostener que su proposición es la única que resultó solvente y debe declararse que el contrato se adjudique a su representada.

De ahí, que los motivos de inconformidad a estudio resultan **infundados**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dice a la inconforme que esta Dirección General, por conducto de la Dirección General Adjunta de Sanciones, lleva a cabo el procedimiento de

investigación a la empresa Grupo Cynthus, S.A. de C.V., para el efecto de determinar si incurrió en falsedad de información en su propuesta y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que en derecho correspondan.

Finalmente, respecto de las manifestaciones que realizó el [REDACTED] [REDACTED] representante legal de la empresa **Grupo Cynthus, S.A. de C.V.**, en su escrito de veintiocho de septiembre de dos mil doce (fojas 219 a 223), por el que dio contestación al derecho de audiencia en su carácter de tercera interesada, no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, **en razón de que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.**

A mayor abundamiento, de la revisión realizada a la documentación que adjuntó a su promoción la empresa tercera interesada (fojas 224 a 255) se desprende que no fue contratada en forma directa por los Estados de Morelos y Sinaloa para la realización de los proyectos de modernización catastral en los Estados de Morelos y Sinaloa, sino por una empresa diversa, esto es, participó a través de una subcontratación para la asesoría a los gobiernos antes mencionados como integrante del equipo de los proveedores que sí fueron contratados.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **Riba Ambientes Informáticos, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”